

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00313-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda Ejecutiva que promueve **ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA**, identificada con Nit 900.201.487-0 quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MYRIAM SERRANO DE RIVERO** identificada con C.C 37.800.048, se observa que de conformidad al artículo 422 del C.G.P. y 774 numeral 2 del C. Co., los títulos valores –Facturas de Venta Nro. 4860 y 4869, que se presentan para su cobro, no cumple con los **requisitos especiales para el título valor**.

Como se sabe, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones deben estar contenidas en un título ejecutivo, deben ser expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba, es decir que cumpla con los requisitos especiales para cada tipo de título.

En la presente demanda, los documentos antes referidos –Facturas de Ventas Números: 4860 carece del documento de identidad de quien la acepto y 4869, carece de la fecha de recibido y documento de identidad de quien la acepto, pues en los títulos solo aparece impuesto la firma de aceptación, por lo que la ausencia de "*...2 La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley..*" es falencia que contraviene lo establecido en el artículo 774-2 del Código de Comercio y por tanto no puede dársele el carácter de título valor, y de conformidad con el artículo 898 ibídem, lo torna en ineficaz –por inexistente-.

Así las cosas, se negará el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento ejecutivo solicitado por **ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA**, contra **MYRIAM SERRANO DE RIVERO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ESSY YULYE MARQUEZ GIL** portadora de la T.P. No. 198.407 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**